



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EVER E. MEJIA VERDECIA CC. # 15.173.772
DEMANDADO SILVIANA CUADRADO DE VEGA. CC. # 49.732.630
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00377-00
ASUNTO : AUTO QUE OEDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que mediante providencia de l 18 de octubre de 2017, se decretó el desistimiento tácito de la demandada, en dicho auto se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que,

RESUELVE:

1°-) DECRETÉSE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROVIDENCIAS DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, las cuales consisten en: 1) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de carácter embargable, que devengue o llegará a devengar la demandada SILVIANA CUADRADO DE VEGA, identificada con la CC. # 49.732.630 en calidad de empleada dela RMA JUICIAL DEL PODER PUBLICO – SECCIONAL VALLEDUPAR. **Se libra el Oficio N° 1263 del 30-11-2020.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

Josue Abdon Sierra Garcés
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N° 095
 HOY 01 -12 - 2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1263/20
 Señor: T.H. Raveca Judicial
 Sirvo: Conforme a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa,
testar cita la referencia completa del proceso, indicando su
 B. M. L.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIO DE CAPITAL NIT # 800.008.575-7
DEMANDADO JOSE ALBERTO HINOJOSA ARNEADO, CC. # 7.573.236
RADICADO 20001-41-89-002-2016-01186-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA ARRIME
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO Y SE ABSTIENE
DE DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO

Observa el Despacho que obra nuevo poder concedido al Dr. JOSE JORGE MORA ARMENTA, el cual fue concedido MARTHA CECILIA RIASCOS VIVERO, en calidad de suplente del Representante Legal de la demandante, al memorial no el arrimaron certificado de Cámara de Comercio para determinar su vinculación al momento e conceder el poder, por lo que el Despacho requiere a la demandante para que dicho certificado.

De otro lado, obra solicitud de terminación del proceso por pago total, el cual se encuentra suscrito por la Dra. Sandra Lizzeth Jaime Jiménez, radicado el 17 - 11 - 2020, el Despacho se abstiene se atender tal solicitud, toda vez que un nuevo poder revoca el primero y 28 - 05 - 2019, se le otorgó nuevo poder al Dr. José Jorge Mora Armenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 095
HOY 01 -12 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Diciembre del año (2020).

Rad. 20001-40-03-008-2017-00337-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

Demandante: **VERGARA INMOBILIARIA S.A.S.**

Demandado: **JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO y NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (09) de Diciembre de (2020) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese a los señores (a) JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO Y NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada.

Testimoniales.

- Cítes a los señores CARLOS ALBERTO OROZCO DAZA, HUMBERTO DE JESUS MARTELO FUSCALDO Y ROSANA VERGARA FERIS, con el fin de que se sirvan rendir testimonio el testimonio que les costa sobre los hechos

PRUEBAS PARTE DEMANDADA



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Testimoniales.

- Se niega prueba testimonial del señor HUMBERTO MARTELO FUSCALDO, lo anterior atendiendo a que el interesado no aporta dirección de notificación del citado.

Interrogatorio de parte.

- Cítese al señor ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, representante legal de VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

Hoy (01) de Diciembre de (2020)_Hora: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre Del Año (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JENI LUCERO YEPES

Demandado: NORA ISABEL MENDEZ LOPEZ

Radicado: 20001-40-03-003-2017-00390-00

Providencia: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

Este Despacho judicial ha evidenciado que la parte demandante, no atendió el requerimiento realizado mediante providencia de calendas (25) de Febrero de (2019), por tal motivo se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, de haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicado el Estrado;

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Previa ejecutoria de la presente providencia archívese el expediente:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95

HOY_(01) de Diciembre de (2020) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: IVAN JOSÉ ISEDA GUERRA

RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00531- 00.

REFERENCIA: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial observa solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución, no obstante lo mismo no es procedente, dado a que dentro del expediente nos e apporto la certificación de notificación por aviso, emitida por la empresa de servicios postales.

Se precisa que se aportó un recibo emitido por la empresa 472, pero no la certificación correspondiente.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº95

HOY_(01) DE DICIEMBRE DE (2020) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: LIFECARE SOLUTIONS S.AS.

DEMANDADO: DISLAMEDIS S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00535-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la aquí demandada DISLAMEDIS S.A.S, se encuentra debidamente notificada, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

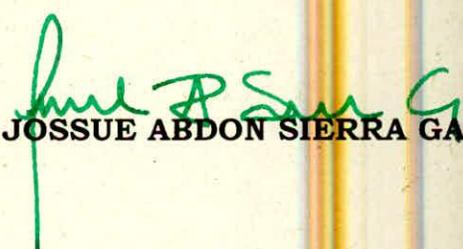
4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre del año (2020).

Rad. 20001-41-89-002-2018-00196-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JULIO CESAR GAMEZ Y EMILIO ALFONSO GAMEZ ACOSTA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (11) de Diciembre de (2020) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese al representante legal de Bancolombia S.A, o a quien pueda suministrar con exactitud el valor real de la deuda de la parte demandada.

PRUEBAS PARTES DEMANDADA.

- Sin pruebas por practicar.

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY (01) de Diciembre de (2020) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GEOVANNY ROBLES ZAPATA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00235-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado GEOVANNY ROBLES ZAPATA, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE “COOPREMAN”.

DEMANDADOS: SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO MUÑOZ Y JULIO CESAR LOPEZ GOMEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00309-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO MUÑOZ Y JULIO CESAR LOPEZ GOMEZ, se encuentran debidamente notificada, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ALBERTO GONZALES GOMEZ.

DEMANDADO: WILSON ORDOÑEZ REYES.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00407-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado WILSON ORDOÑEZ REYES, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascasas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre del año (2020).

Rad. 20001-41-89-002-2018-00419-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **ZAVIER ENRIQUE ALVIS GUEVARA**

Demandado: **JORGE ANTONIO MARTINEZ MAESTRE**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (10) de Diciembre de (2020) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Interrogatorio.

- Cítese a la parte demandante el señor ZAVIER ENRIQUE ALVIS GUEVARA, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada

Testimoniales.

- Se niega solicitud de prueba testimonial atendiendo a que el interesado no indica la dirección de notificación del testigo. Lo anterior de conformidad a las exigencias del artículo 212 del C.G.P.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY (01) de Diciembre de (2020)_HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: JOSE LUIS NIEVES PERTUZ, CECILIA ELENA PERTUZ DE NIEVES Y DANIEL ALFONSO NIEVES PERTUZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00456-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los aquí demandados JOSE LUIS NIEVES PERTUZ, CECILIA ELENA PERTUZ DE NIEVES Y DANIEL ALFONSO NIEVES PERTUZ, se encuentran debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO GARCIA VILLA Y YULIS CANDELARIA GAMARRA VERGARA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00487-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los aquí demandados LUIS ORLANDO GARCIA VILLA Y YULIS CANDELARIA GAMARRA VERGARA, se encuentran debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑA Y TOMÁS RAFAEL CALDERON BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00488-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑA Y TOMÁS RAFAEL CALDERON BELEÑO, se encuentran debidamente notificada, por intermedio de curador ad-litem, no obstante, los (a) mismos (a) no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (01) de Octubre de (2018).

2º.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

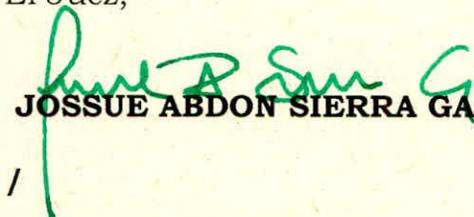
3º.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4º.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95

HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandados: CENTRO NACIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
DESPERTARES S.A.S. y EDELIN ESTHER SOLANO ZABALETA

Radicación: 20001-41-89-002-2018-00491-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en memorial de 31 de agosto de 2020 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se le designó a los demandados curador ad-litem, argumentando que ya los demandados se habían notificado personalmente del mandamiento de pago el 22 de julio de 2020 por correo electrónico como lo certificó la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde indica que la notificación fue leída en el correo electrónico cnridespertares@hotmail.com

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable o no revocar el auto atacado en reposición y en su defecto dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución como lo solicita el actor.

Se advierte que el recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término y formalidades establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se resolverá de fondo de la siguiente manera:

El despacho en virtud de que fracasaron varios intentos para notificar personalmente a los demandados del mandamiento de pago, y por solicitud del actor ordenó su emplazamiento, diligencia que fue realizada por la demandante.

Una vez acreditado el emplazamiento de los demandados con las respectivas publicaciones, y vencido el término del mismo sin que comparecieran al despacho, se les designó curador ad-litem .

El apoderado de la demandante aportó una certificación de la empresa de correo electrónico DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde indica que la notificación fue leída en el correo electrónico cnridespertares@hotmail.com y pide se revoque la providencia atacada y en su lugar se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Revisada la certificación se advierte que efectivamente la empresa de correo cumple esa función de notificaciones de providencias judiciales y que fue enviada al correo de la entidad demandada la citación para notificación personal la cual fue leída, lo que indica que se encuentra notificada del mudamiento de pago y como EDELIN SOLANO ZABALETA es la representante legal de la otra demandada CENTRO NACIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DESPERTARES S.A.S., y leyó el correo electrónico, también se encuentra notificada.

Así las cosas, se evidencia documentalmente que efectivamente la demandante cumplió oportunamente con la carga procesal de notificar a la demandada el auto de mandamiento de pago, este operador judicial debe apartarse de los efectos del auto con fecha 27 de agosto 2020 y en consecuencia lo dejará sin efectos y como a la fecha de hoy, los demandados no han descorrido el traslado y el término se ha vencido, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR y dejar sin efectos el auto de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de **pago**.

TERCERO.- Practíquese la *liquidación del crédito*.

CUARTO.- Condénese en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista -ejecutante-.

QUINTO.- Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. **Tásense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº95
HOY 01/12/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO
Secretaria**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: UNIFEL S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFREDO CAAMAÑO CERVANTES.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00625-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado VICTOR ALFREDO CAAMAÑO CERVANTES, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”

DEMANDADO: DENIS ESTHER MEJIA ANGULO Y CARLOS ALBERTO MORON CHAPARRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00666-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) DANIS ESTHER MEJIA ANGULO Y CARLOS ALBERTO MORON CHAPARRO, se encuentran debidamente notificado (a), por intermedio de curador ad-litem, no obstante, los (a) mismos (a) no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (18) de julio de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A LTDA

DEMANDADO: MARCELINO QUINTO TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00767-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) MARCELINO QUINTO TORRES, se encuentran debidamente notificado (a), por intermedio de curador ad-litem, no obstante, los (a) mismos (a) no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (01) de agosto de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: ESTEBAN SEGUNDO BERRIO BARON Y MIGUEL ALFONSO REINA BARON.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00820-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) ESTEBAN SEGUNDO BERRIO BARON Y MIGUEL ALFONSO REINA BARON, se encuentran debidamente notificada, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: ALVARO JOSE DE ARMAS Y MARBELIS CENTENO GUERRERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01001-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ALVARO JOSE DE ARMAS Y MARBELIS CENTENO GUERRERO, se encuentran debidamente notificada, por intermedio de curador ad-litem, no obstante, los (a) mismos (a) no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (01) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre del año (2020).

Rad. 20001-41-89-002-2018-01083-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Demandante: **MALENA MALEINIS ORTIZ GRANADOS**
Demandado: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (10) de Diciembre de (2020) a las 03:30 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual por LIFESIZE de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte.

- Cítese a la señora MALENA MALENIS ORTIZ GRANADOS, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada, el día de la audiencia.

Se niega requerimiento.

- Se niega solicitud ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FASYGA, para ver si la demandante reclamo indemnización por muerte por gastos funerarios, por la muerte del señor YEFRIS ALFONSO MORON GUTIERREZ.

Lo anterior, prueba ante se niega, atendiendo a que la parte solicitante no indica la finalidad de dicha prueba.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora, las partes deberán estar pendientes del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizada la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto informando al correo electrónico j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia, deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95
Hoy (01) de Diciembre de (2020)_Hora: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: JHON HERRY BOTERO CASTAÑO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01101-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado JHON HERRY BOTERO CASTAÑO, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95
HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre Del Año (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

Demandado: RAFAEL ALBERTO LOZANO Y ELIBETH MARIA OÑATE BRITO

Radicado: 20001-41-89-002-2018-01137-00

Providencia: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

Este Despacho judicial ha evidenciado que la parte demandante, no atendió el requerimiento realizado mediante providencia de calendas (22) de enero de (2020), por tal motivo se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, de haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicado el Estrado;

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Previa ejecutoria de la presente providencia archívese el expediente:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El jue z,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95

HOY 01 de Diciembre de (2020) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE GUERRA OÑATE.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01153-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado OSCAR ENRIQUE GUERRA OÑATE, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA RUTH GAVIRIA MORALES.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01292-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la aquí demandada MARIA RUTH GAVIRIA MORALES, se encuentran debidamente notificada, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(1) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MIGUEL ANGEL LOPEZ FERNANDEZ

Radicado: 20001.-41- 89- 002-2018-01477-00

Providencia: SE RECHAZA ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Este Despacho judicial observa que mediante providencia de fecha (15) de octubre de (2019), se requirió a la representante del demandado que se sirviera aportar certificación de consultorio jurídico, para lo cual se le otorgo el termino de cinco (5) días.

En ese sentido, atendiendo a que la interesada no cumplió con la obligación en el plazo en referencia se dispondrá en rechazar el escrito de contestación.

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el escrito de contestación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 95
HOY_(01) de Diciembre de (2020)_HORA:
8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE INTESTADA

Demandante: DEOBALDO PÉREZ VILLARREAL y NAIDETH PÉREZ VILLARREAL

Causante: MARGARITA DE JESUS VILLARREAL CORTINAS

Radicación: 20001-41-89-002-2018-01501-00

Asunto: REVOCATORIA DE AUTO

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en memorial de 17 de enero de 2020 solicita al despacho se decrete la ilegalidad del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se designa curador ad-litem a los emplazados.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable o no revocar el auto de 16 de diciembre de 2019 donde se se designó curador ad-litem a los emplazados.

Sea lo primero argumentar, acogiendo la línea jurisprudencial quieta y pacífica de las Altas Cortes del País, que los autos ilegales no atan al juez, no adquieren ejecutoria, no hacen tránsito a cosa juzgada, y por tanto el juez no puede permanecer en el error judicial, bien puede de oficio al advertir la irregularidad o a petición de parte decretar la ilegalidad.

Por lo dicho anteriormente se encuentra evidenciado en el proceso de marras que el auto de fecha *16 de diciembre de 2019* es abiertamente contrario a la ley porque va en contravía a lo señalado en el artículo 501 del Código General del Proceso, que nos indica que una vez realizadas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 ibídem, el despacho fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Siendo así las cosas, el despacho revocará el auto de 16 de diciembre de 2019 y en su lugar, fijará fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúo tal y como lo indica el artículo 501 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. –REVOCAR el auto de 16 de diciembre de 2019, por las razones antes enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº95

HOY 01/12/2020 HORA: 8:00 AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO**
Secretaria



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MACHADO TARAZONA Y YERALDIN ENITH GARCIA LOPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01553-00.

REFERENCIA: SE CORRIGUE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO.

El señor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA actuando en calidad de demandante, solicita al Despacho una reforma o corrección del auto que libró el mandamiento, se precisa que previo estudio de la solicitud en referencia esta judicatura determina que es procedente aceptar la corrección del apellido de una de las partes demandadas, conforme pretende el accionantes es decir, se precisa que en el auto que libró el mandamiento de pago se indicó que el demandado era VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZA, cabe resaltar que el demandante deja de presente que el nombre correcto del demandado es VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO, en ese sentido este servidor judicial.

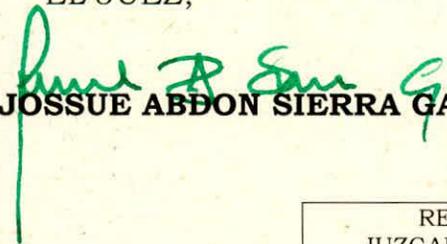
En virtud de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

- 1- Acéptese la corrección del nombre del apellido del demandado el señor VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO, siendo el anterior su nombre correcto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT. 899999284-4

DEMANDADO: JACHEL MARIA SANJUAN DAVILA con C.C. No. 49.758.833

RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00135-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JACHEL MARIA SANJUAN DAVILA, se encuentran debidamente notificada, no obstante el apoderado no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (04) de Julio de (2019).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.
Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 95
HOY_(01) de Diciembre de
2020_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.800.279-4
DEMANDADO: DANIEL MEZA PAYARES, CC. # 77.025.940
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00148-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Décretese la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES TODA VEZ QUE SE NEGÓ EL DECRETO DE LAS SOLICITADAS EN PROVIDENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2019.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 095
HOY 01 -12 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT 800098262-2
DEMANDADO: JOSE DAVID CHINCHIA ATENCIO, JESUS RAMIRO ZULETA RONDON Y MEREYDA MERCEDES RONDON ATENCIO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00154-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Ha solicitado el demandante, emplazamiento para el demandado debido a que le fue enviada la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que indica que la dirección no tiene la respectiva nomenclatura, pero no se allegó al expediente la constancia de la entrega de la notificación correspondiente, el Despacho negará tal solicitud. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento a los señores JOSE DAVID CHINCHIA ATENCIO, JESUS RAMIRO ZULETA RONDON Y MEREYDA MERCEDES RONDON ATENCIO, por lo anotado en los antecedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 095</p> <p>01 -12- 2020, HORA: 8:00AM.</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ROMULO CHAMORRO LAGAREJO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00444-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ROMULO CHAMORRO LAGAREJO, se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (07) de Octubre de (2020).
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.
- 5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


/ **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta de (30) de noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MELKIS ANIBAL MONTERO MAESTRE.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00575-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado MELKIS ANIBAL MONTERO MAESTRE, se encuentra debidamente notificado, mediante CURADOR AD LITEM, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (21) de junio del (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00595-00.
REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA, se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (28) de Noviembre de (2019).
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.
- 5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA CC.# 28.495.717
DEMANDADO JOSE ANTONIO NAVARRO MONTES, CC. # 79.496.855
RADICADO 20001-41-89-002-2019-00622-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Décretese la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019, la cual consiste en: 1) Décretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ANTONIO NAVARRO MONTES, identificad con la CC. # 79.496.855, con matrícula inmobiliaria N° 190-61369, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Fue anunciada a ustedes con Auto S/N del 03 de diciembre de 2019. Se libra el oficio N° 1264 del 30 – 11 – 2020.

3°.- Desglóse el título valor que sirvió de base para la demanda, conforme al Art. 116 del C.G.P., y entréguese a la parte demandada.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.
 (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 095
 HOY 01 –12 – 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1264/20
 Señor(es): Oficina Reg. Inst. pública U/d

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente al contestar y dar cumplimiento del proceso, indicando su número de radicación.

Angélica María Baute Redondo
ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE V/DUPAR
DEMANDADO : WILLIAM E. TRUJILLO MALDONADO Y DIANA LEONOR
PALENCIA GUERRERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00632-00
ASUNTO : Auto que decreta la terminación del proceso por transacción

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandante, obrante a folios 14 - 16, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción, se observa que se ajusta a lo reglado en el Art. 312 del C.G.P., el despacho aceptará la terminación del mismo atendiendo que se allegó documento que contiene la misma, suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas, por lo que se obviará el traslado atendiendo lo indicado a que no hay multiplicad de partes y que las que existen conocen la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar el contrato de transacción, suscrito por las partes.

2°.- Dar por terminado el proceso por transacción.

3°.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TRUJICELL, identificado con matrícula mercantil N° 144514 inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, - Cesar, de propiedad del demandado WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO, identificado con la CC. # 12.647.537. Se libra el oficio N° 1265 del 30 - 11 - 2020.

3°.- Sin condenas en costas.

4°.- Una vez ejecutoriado la presente providencia archívese.

5°.- Anótese en el Libro Radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.
(Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 095
HOY 01 -12 - 2020, HORA: 8:00AM

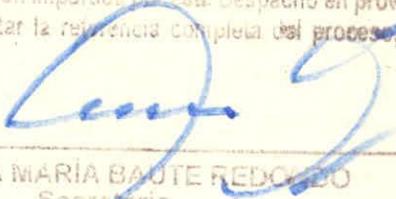
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1265/20
Señor(es): Caixara Comercio v/dupar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.


ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00645-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ, se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (05) de Diciembre de (2019).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVICO S.A. NIT 860.028.462-1
DEMANDADO CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00710-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que le envió la comunicación al demandado CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO identificado con CC 80.851.969, para diligencia de notificación personal a través de la empresa 472, esta fue devuelta, tal como se observa en la nota devolutiva porque la dirección estaba errada, por lo que solicita el emplazamiento de la parte demandada, lo cual se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del Art. 293 del C.G.P., Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., inciso 3°, emplácese al señor CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 80.851.969, para notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2019. Désele aplicación a lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 095

01 -12- 2020, HORA: 8:09AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8
DEMANDADO : JULIO RAFAEL CASTRO MONTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00744-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Ha solicitado el demandante, emplazamiento para el demandado debido a que le fue enviada la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que indica que la dirección es errada, pero se decretó medida de embargo al salario debido a que labora en la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, atendiendo la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia T – 225/06, el Despacho negará tal solicitud. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento a la señora JULIO RAFAEL CASTRO MONTES, por lo anotado en los antecedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 095</p> <p>01 -12- 2020, HORA: 8:00AM.</p> <p>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8
DEMANDADO: LUDWIG RAFAEL PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00747-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Ha solicitado el demandante, emplazamiento para el demandado debido a que le fue enviada la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que indica que la dirección es errada, pero se decretó medida de embargo al salario debido a que labora en CHM MINERIA S.A.S., atendiendo la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia T – 225/06, el Despacho negará tal solicitud. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento al señor LUDWIG RAFAEL PEREZ RAMIREZ, por lo anotado en los antecedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 095 01 -12- 2020, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascasas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIME SNAYDER MARTINEZ GONZALEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00063-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JAIME SNAYDER MARTINEZ GONZALEZ , se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (27) de Julio de (2020).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95

HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVVIENDA S.A.

DEMANDADO: EBERLEDYS MIRANDA FONTALVO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00110-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) EBERLEDYS MIRANDA FONTALVO, se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (27) de Julio de (2020).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/ 
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOOMEVA S.A.S.
Demandado: PAOLA PATRICIA VELEZ MEZA
Radicado: 20001.-41- 89- 002-2020-00128-00
Providencia: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se requirió al Demandante, a través del auto de fecha 28 de Septiembre del actual calendario, en el que se le concedió 30 días contados a partir de la fecha de notificación del proveído, transcurrido dicho término la parte demandante no cumplió con la carga establecida, lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito. **SEGUNDO:** **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada PAOLA PATRICIA VELEZ MEZA, identificada con la CC. # 49.786.641, distinguido con las siguientes características: PLACAS: WYC 859, SERVICIO PARTICULAR, inscrito en la secretaría de Tránsito DE La Paz, Cesar. Oficiése. **Se libra el Oficio N° 1267 del 30 – 11-2020.** 2) Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demanda PAOLA PATRICIA VELEZ MEZA, identificada con la CC. # 49.786.641, en las siguientes cuentas corrientes y/o, de ahorros: OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPAATRIA, Y AGRARIO. **Se libra el Oficio N° 1268 del 30-11-2020.** 3) Decrétese el embargo y secuestro de los muebles y enseres como computadores, impresoras, maquinaria, televisores, cuadros, escritorios, silla, s mercancías, etc. De propiedad de la demandada PAOLA PATRICIA VELEZ MEZA, identificada con la CC. # 49.786.641, los cuales se encuentra ubicados en el inmueble, situado en la calle 1 A N° 19 c – 66, casa 18 A, calle 4 Norte N° 19 B! – 82 Barrio Cas Blanca. **Se libra el Oficio N° 1269 del 30-11-2020.** 4) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario -mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada PAOLA PATRICIA VELEZ MEZA, identificada con la CC. # 49.786.641, como empleada dependiente de la GOBERNACION DEL CESAR. **Se Libra el Oficio N° 1270 del 30-11-2020.** **TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. **QUINTO:** Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 095
HOY 01 –12 – 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1267/20

Señor(es): Sr. Francisco de la Paz - Cesar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

[Handwritten signature]

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1268/20

Señor(es): Jefe. etis etes y Ahorros Bancos

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

[Handwritten signature]

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1269/20

Señor(es):

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

[Handwritten signature]

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel: 58 01739

Valledupar: 30-11-20 Oficio No. 1270/20

Señor(es): Jefe Talento Humano Gobernación del Cesar

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

[Handwritten signature]

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL AÑEZ LEMUS

DEMANDADO: JAINER ANDRES CASTELLANOS BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00161-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante se le dio un término de 5 días hábiles para aportar el acta con la firma original del convocado o una certificación que provenga del centro de conciliación sede barranquilla donde se acredite la asistencia del demandado

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

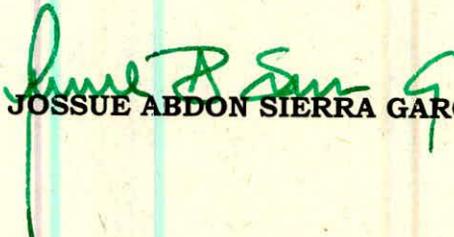
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS DAZA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00185-00.

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, se encuentran debidamente notificada, de conformidad a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (13) de Julio de (2020).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

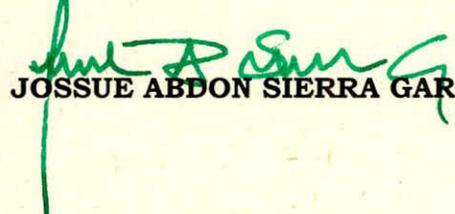
3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

/ 
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_95
HOY_(01) de Diciembre de 2020_HORA:
8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) De NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE
“COOPREMAN” NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO C.C. 26.732.353,
ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA C.C. 42.403.918
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00255-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE “COOPREMAN”** contra de **REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA** suma de:

- **CUATR MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.876.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 23 de OCTUBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 01 - 12 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) De NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE
“COOPREMAN” NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ C.C. 49.750.751, EDELMIRIS
RUIZ CASTILLO C.C. 22.599.507
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00256-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE “COOPREMAN”** contra de **MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ, EDELMIRIS RUIZ CASTILLO** suma de:

- **TRES MILLONES DOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.212.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 27 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 095

HOY 01 - 12 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) De NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE
“COOPREMAN” NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: VLADIMIR FRANCISCO GAMERO CANTILLO C.C. 8.787.087,
NASLY ESTHER MARTINEZ ZULETA C.C. 51.716.883
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00257-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMO DE MANAURE “COOPREMAN”** contra de **VLADIMIR FRANCISCO GAMERO CANTILLO, NASLY ESTHER MARTINEZ ZULETA** suma de:

-**DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS(\$ 2.598.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 22 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 01 - 12 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOBOLARQUI

Demandado: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA Y OTROS

Radicado: 20001-41-89-002-2020-00263-00

Asunto: AUTO ORDENA ENTREGA DE DEMANDA

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el Despacho ordena la entrega de la demanda con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95

HOY_(01) DE DICIEMBRE DE (2020) HORA:
8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA

Demandado: DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL y LEONARDA VITOLA HERRERA

Radicación: 20001-41-89-002-2020-00314-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en memorial de 21 de septiembre de 2020 presenta recurso de apelación en contra del auto de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la demanda con el argumento de que no fueron subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dentro del término de ley

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si es procedente o no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de septiembre de 2020.

El recurrente interpone directamente te el recurso de alzada, al respecto este despacho le recuerda al abogado que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, lo que indica que es de única instancia y en consecuencia no procede en su contra apelación, así las cosas, se negará la apelación incoada, con fundamento en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

En resumen, el despacho negará la apelación por ser un proceso de única instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. – *Negar la apelación, por lo expuesto en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°095

HOY 01/12/2020 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MATERIALES COLOMBIA S.A.S.

Demandados: CODRYWALL S.A.S. Y MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

Radicación: 20001-41-89-002-2020-00358-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en memorial de 8 de septiembre de 2020 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho rechazó, manifestando el despacho que la demanda no fue subsanada la inadmisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si es viable revocar el auto atacado de 17 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de subsanación de los yerros advertidos por el despacho en auto de inadmisión de 31 de agosto de 2020.

Se advierte que el recurso fue presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante por lo que se resolverá de fondo de la siguiente manera:

El despacho en auto de 31 de agosto de 2020 inadmitió la demanda y le concedió al demandante cinco (5) días para que subsana los yerros advertidos por el despacho al estudiar la demanda para su admisión o no, en el sentido de que en el libelo no se indica la fecha en que finalizan los intereses corrientes para que comiencen los moratorios.

Se advierte en el expediente tal y como, lo señala el apoderado de la demandante al subsanar la demanda dentro del término concedido que efectivamente el actor en el capítulo de pretensiones indicó expresamente desde cuándo y hasta cuando se generaron los intereses corrientes y cuando incurrió en mora la parte demandada (intereses corrientes fijos pro la superintendencia desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019. Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera sobre la suma anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir del 19 de diciembre hasta que se cancele en su totalidad).

La anterior pretensión la ratifica en el memorial obrante en el expediente que subsanó la demanda enviado vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2020

Así las cosas, se tiene certeza que el demandante subsanó la demanda oportunamente y en consecuencia se revocará el auto atacado en reposición, y en su lugar se librerá mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto de 17 de septiembre de 2020, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante MATERIALES COLOMBIA S.A.S. y en contra de CODRYWALL S.A.S. Y MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por:

- La suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15'261.037)** por concepto de capital relacionado en el pagare No. MCB001.

- Intereses corrientes y moratorios correspondientes al pagare, los primeros desde el 19 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2019 y los segundos desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el momento que se verifique el pago total de la misma.

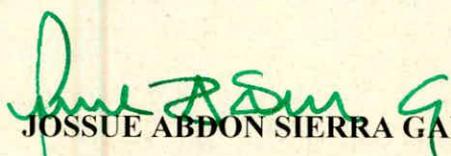
TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO., - Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°095
HOY 01/12/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) De NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR C.C. 49.607.714
DEMANDADO: LILY YOJANA TEHERAN CARDENA, NELSON CARREÑO CHAPARRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00377-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JANINE LIZETH ARZUAGA ESCIBAR** contra de **LILY YOJANA TEHERAN CARDENA, NELSON CARREÑO CHAPARRO** suma de:

-**DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 12 de AGOSTO de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 20 de NOVIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **BRENDA PAOLA GAMEZ MEDINA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

HOY 01 - 12 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00379-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses corriente y los intereses moratorios.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

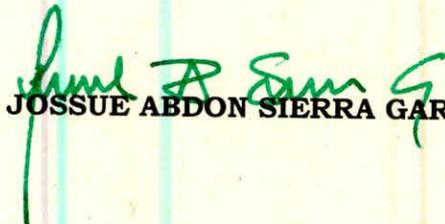
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921.

DEMANDADO: JUAN MORENO MARIN C.C. 77.026.770

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00409-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **PRIMERO DE OCTUBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el art. 06 del decreto 806 de 2020., porque el demandante no indica la el correo electrónico ni certificación de la notificación de la demanda al demandado.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 06 del decreto 806 de 2020. *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;



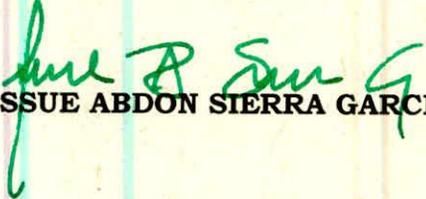
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION) NIT: 830.510.138-7
DEMANDADO: TEOFILA LAURA CATALINA PAES DE BADILLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00412-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses corriente y los intereses moratorios.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-5
DEMANDADO: ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO C.C. 79.470.079
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00429-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses corriente y los intereses moratorios.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

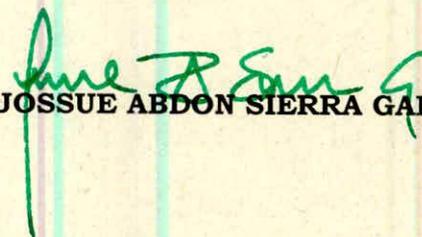
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES

DEMANDADO: MARIBEL BASTIDAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00458-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses corriente y los intereses moratorios.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregoná:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

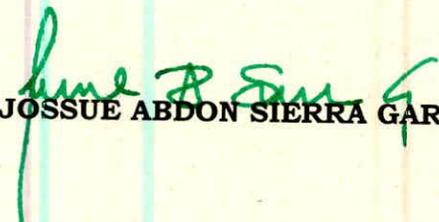
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS MERIÑO BARBOSA
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00462-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1° *Revocar y dejar sin efecto* el auto de fecha trece (13) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.

2° *Inadmitir* la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

4°. Téngase al Doctor **CLAUDIA MERIÑO ÁVILA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 01- 12 – 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OROZCO HERRERA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE CASTRO MORA
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00465-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1° **Revocar Y Dejar Sin Efecto** el auto de fecha trece (13) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.

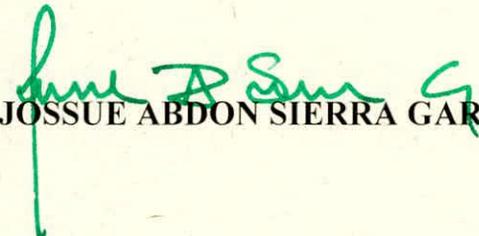
2° **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

4°. Téngase al Doctor **RUBÉN DAVID OÑATE CELEDON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 01- 12 – 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ ALFARO y VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ ANAYA
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00466-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1° **Revocar y dejar sin efecto** el auto de fecha trece (13) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.

2° **Inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3° Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

4° Téngase al Doctor **CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

HOY 01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLERO ESCOBAR y ARIS RAFAEL ESCOBAR RAMOS
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00482-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1° *Revocar y dejar sin efecto* el auto de fecha diecinueve (19) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.
- 2° *Inadmitir* la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3° Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 4° Téngase al Doctor **CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

HOY 01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. con NIT
900.659.798-2
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NAVARRO MONTES
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00483-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1° *Revocar y dejar sin efecto* el auto de fecha diecinueve (19) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.

2° *Inadmitir* la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3° Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

4° Téngase al Doctor **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

HOY 01- 12 – 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TREINTA (30) de NOVIEMBRE Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FANNY MARÍA DONADO JAIMES
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00491-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no solicitó medidas cautelares dentro de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1° **Revocar y dejar sin efecto** el auto de fecha diecinueve (19) noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago.
- 2° **Inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 4°. Téngase al Doctor **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 01-12-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **CLODALDO AGUSTIN BOOM MUÑOZ**
DEMANDADO: **CARLOS SEGUNDO BAQUERO ROSADO**
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00500-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** contra de **ELEINE ISABEL NAVARRO CASTILLO** suma de:

-**SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital adeudados en la letra de cambio.

- más los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconócasele personería jurídica al Dr (a) **GEINER LEÓN QUINTERO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095

HOY 01 - 12 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria